



**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
02 DE ABRIL DE 2025
ACTA NO. TEEM-PLENO-024/2025
14:00 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – (Golpe de mallette). Buenas tardes, Magistrada, Magistrado, Secretario General de Acuerdos, siendo las catorce horas con veintisiete minutos del día miércoles dos de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 63 y 64, fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 7° fracción I, 8° fracción I, 9, 11 y 13 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado convocada para esta fecha. -----

Secretario, por favor, verifique el quórum legal, dé fe de las Magistraturas que se encuentran conectadas a la herramienta digital de manera virtual, así como del orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Como lo instruye Magistrada Presidenta, procedo a realizar el pase de lista correspondiente. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. – Presente. -----

MAGISTRADO EVERARDO TOVAR VALDEZ. – Presente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Presente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con fundamento en el artículo 66 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, así como en el Acuerdo TEEM-AP-01/2025 y los artículos 4° y 8° de los lineamientos para el uso de tecnologías de la información y comunicación en las sesiones, reuniones, recepción de medios de impugnación, promociones y notificaciones electrónicas, hago constar que se encuentran presentes de manera remota, **las tres Magistraturas** que conforman actualmente el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. - - - -

Por otra parte, el orden del día propuesto lo constituyen los **seis** puntos listados en las convocatorias y el aviso de sesión fijado en la página de internet y los estrados de este Tribunal. -----

Es cuanto Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario. -----

Magistrada y Magistrado, está a su consideración el **orden del día**, si están de acuerdo les pido, por favor, que manifiesten su aprobación en votación económica.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta el orden del día ha sido aprobado por **unanimidad de votos**. -----



MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario. -----

Por favor, Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez, dé cuenta con los Proyectos circulados por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA MARCO ANTONIO PINEDA SÁNCHEZ. – Con su indicación Magistrada Presidenta. -----

Doy cuenta con el **Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-216/2024**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, y Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, del Titular de la Dirección de la Escuela Secundaria Federal número 1 “Nicolas Romero”, ubicada en Zitácuaro Michoacán, y de la Arquidiócesis de Morelia, Michoacán, por presuntos hechos que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral, consistentes en colocar propaganda política electoral en un edificio público religioso, difusión de propaganda política que constituye promoción personalizada de servidor público, actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de laicidad, imparcialidad, equidad, neutralidad y legalidad de la contienda, posicionar su imagen frente la ciudadanía, así como uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en lugar y periodos prohibidos por la ley y vinculación del cargo, de igual modo, en contra de los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA por culpa *in vigilando*. -----

En el Proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas. En primer lugar, respecto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, quedó acreditado que los hechos denunciados ocurrieron antes de que iniciara el periodo de campañas, y que al estar participando el denunciado en la vía de elección consecutiva para el cargo de Presidente Municipal tenía la posibilidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía los logros que alcanzó al frente de su inmediata anterior administración municipal. -----

Por otra parte, quedó acreditado que, la propaganda denunciada es de índole gubernamental, pues tuvo como propósito presentar ante la ciudadanía los logros de gobierno realizados en la administración pasada y no una oferta política, razón por la cual se declaró inexistente la difusión de propaganda político-electoral en lugar no permitido, así como la inexistencia de propaganda política por servidor público. -----

De igual forma, se determinó que es inexistente la vulneración al principio de laicidad del Estado, porque se estima que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda electoral, pues no se advierte que contengan proselitismo a favor o en contra de una candidatura, la promoción de una plataforma electoral o de una ideología partidista asociada a determinada creencia o inclinación religiosa. Respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, no se lograron acreditar los elementos personal y temporal, y tampoco se advierte la realización de actos anticipados por equivalentes funcionales ni del caudal probatorio se observan equivalencias de solicitud de apoyo a su favor o en contra de alguna opción política,



de ahí que, se decrete la inexistencia de los actos anticipados de campaña, atribuidos al denunciado. -----

Ahora bien, en relación con la promoción personalizada, posicionar su imagen frente a la ciudadanía y vinculación del cargo, de las pruebas que obran en el expediente no se advierte violación a lo dispuesto en el artículo 230 fracción VII incisos b), c) y d) del Código Electoral, en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no es posible establecer que se haya presentado la actividad del denunciado a través de la difusión de alguna ideología, principios, valores, o bien, los programas de un Partido Político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de su actividad como servidor público, o elemento alguno que enaltezca su labor social a través de acciones realizadas por el Ayuntamiento que encabezaba, en el que hubiera posicionado indebidamente su imagen, o haya existido un impacto en la ciudadanía en el marco del pasado proceso electoral. Tampoco fue posible advertir que el denunciado haya hecho uso de su jerarquía e investidura, ni que haya hecho manifestación alguna respecto a su participación en el proceso interno del Partido MORENA. -----

Respecto al uso indebido de recursos públicos, de las constancias del expediente no es posible advertir alguna evidencia que lo demuestre, aunado a que la carga de la prueba recayó en el denunciante, quien no aportó elementos probatorios idóneos y suficientes para corroborar su alegación. -----

En consecuencia, al no actualizarse las infracciones denunciadas, de las cuales se hizo depender la vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, no es posible acreditar la violación a los referidos principios. -----

Finalmente, tomando en consideración las determinaciones a las cuales se arribó, respecto a la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, se considera que no existe responsabilidad por culpa *in vigilando* de los Partidos MORENA y del Trabajo. -----

Ahora, doy cuenta con el **Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-006/2025**, integrado con motivo de la queja presentada en contra de Carlos Torres Piña y los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por presuntos hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña, difusión de logros, distribución de propaganda utilitaria no textil, coacción al voto, violación al interés superior de la niñez y adolescencia, utilización de tiempo y espacio en radio, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad en la contienda. -----

En el Proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, con excepción de la violación al interés superior de la niñez y adolescencia toda vez que de la verificación efectuada a los enlaces aportados como pruebas por la denunciante, se advierte en las imágenes y videos alojados en los mismos, los rostros identificables de cuatro niños y una adolescente, lo que acredita que el denunciado inobservó lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, referente a las obligaciones que tenía, cuando niñas, niños y/o adolescentes participen o aparezcan en actos proselitistas y su imagen sea difundida en medios de comunicación. -----



En consecuencia, se propone amonestar públicamente a los denunciados y ordenarles como medidas de reparación su asistencia a un curso de capacitación en materia de interés superior de la niñez, en el que se explique que las publicaciones en las que se exponga la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, así como en la publicación del extracto de la Sentencia en sus redes sociales. - - - -

Finalmente, doy cuenta con el **Proyecto de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía TEEM-JDC-036/2025**, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como presidente electo del Consejo Comunal de la Comunidad Indígena de San Mateo de Ahuiran, municipio de Paracho Michoacán, en contra del Consejo Comunal de dicha Comunidad Indígena, electo el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, presidido por Prisciliano Rodríguez Morales, por la violación reiterada de los Estatutos, así como el incumplimiento de los acuerdos aprobados en la Asamblea General de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que se determinó la terminación anticipada de los integrantes del Consejo Comunal electos en la Asamblea General de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, y se eligió a nuevos integrantes, entre ellos, el actor como Presidente.

En el Proyecto, se propone declarar inexistentes los actos atribuidos a la autoridad responsable, ya que quedó demostrada la invalidez de la Asamblea General de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, al no haber sido convocada por la autoridad facultada para tal efecto y, por ende, la invalidez de las determinaciones en ella adoptadas. - - - -

Por lo tanto, se considera que la autoridad responsable no tenía la obligación de cumplir con lo aprobado en dicha Asamblea y, en consecuencia, no se vulneró el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo del actor. - - - -

Son las cuentas Magistradas y Magistrado. - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario Instructor y Proyectista. - - - -

Magistrada y Magistrado están a su consideración los Proyectos con los que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. – Son nuestras consultas. - - - -

MAGISTRADO EVERARDO TOVAR VALDEZ. – A favor de los Proyectos. - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – A favor. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta le informo que los Proyectos de la cuenta fueron aprobados por **unanimidad** de votos. - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario. - - - -

En consecuencia, en los asuntos de la cuenta, este Tribunal resuelve: - - - -



En el Procedimiento Especial Sancionador 216 del 2024: - - - - -

PRIMERO. *Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas. - - - -*

SEGUNDO. *Se declara la inexistencia de la culpa in vigilando atribuida a los Partidos MORENA y del Trabajo. - - - - -*

En el Procedimiento Especial Sancionador 6 de este año: - - - - -

PRIMERO. *Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Carlos Torres Piña, consistentes en actos anticipados de campaña, difusión de logros, distribución de propaganda no textil, coacción al voto, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad en la contienda. - - - -*

SEGUNDO. *Se declara la existencia de la infracción atribuida a Carlos Torres Piña, relativa a la vulneración de las reglas de propaganda político-electoral relativas al interés superior de la niñez. - - - - -*

TERCERO. *Se declara la existencia de la falta de deber de cuidado del Partido del Trabajo, Partido Morena y Partido Verde Ecologista de México, derivado de que su entonces candidato Carlos Torres Piña vulneró las reglas de propaganda político-electoral relativas al interés superior de la niñez. - - -*

CUARTO. *Se amonesta públicamente a Carlos Torres Piña y a los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. - - - - -*

QUINTO. *Se ordena a Carlos Torres Piña y a los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, cumplir con las medidas de no repetición en los términos precisados en la presente sentencia. - - - - -*

SEXTO. *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán en los términos precisados en la presente sentencia. - - - - -*

SÉPTIMO. *Se ordena dar vista con copia certificada de la presente sentencia y de las constancias que integran el expediente al Instituto Nacional Electoral, para lo cual se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.. - - - - -*

En el Juicio de la Ciudadanía 36 de la presente anualidad: - - - - -

PRIMERO. *Se declara la invalidez de la Asamblea General de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, así como de las determinaciones adoptadas en la misma. - - - - -*

SEGUNDO. *Son inexistentes los actos atribuidos al Consejo Comunal de la Comunidad Indígena de San Mateo de Ahuiran, municipio de Paracho Michoacán. - - - - -*

TERCERO. *Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, para que actúen de conformidad con lo precisado en el apartado XII de la presente sentencia. - - - - -*



Por favor, Secretario Instructor y Proyectista Luis Francisco Ochoa Zamudio, dé cuenta con los Proyectos circulados por la Ponencia a mi cargo. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA LUIS FRANCISCO OCHOA ZAMUDIO. – Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado. - - - - -

Doy cuenta con el **Juicio de la Ciudadanía, TEEM-JDC-069/2025**, promovido por un ciudadano, en contra del Presidente del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, y otras autoridades municipales. - - - - -

En el Proyecto se propone desechar el medio de impugnación, al estimarse inviable la pretensión del actor. Lo anterior, en virtud de que, como al momento de presentar la demanda, el promovente ya no ostentaba el cargo para el cual fue electo como Jefe de Tenencia. - - - - -

Asimismo, se considera que no es posible otorgar la protección constitucional solicitada, ya que no existe una situación jurídica actual y válida que pueda ser restituida, al haber cesado formal y materialmente el ejercicio del cargo en cuestión. En ese sentido, también se estima inviable analizar el agravio relativo a la omisión de pago de remuneraciones, sin perjuicio de que el actor pueda hacer valer sus derechos por la vía correspondiente. - - - - -

Por lo anterior, en el Proyecto se propone desechar el medio de impugnación promovido. - - - - -

Ahora, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia de los **Juicios de la Ciudadanía 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 105, 106, 107 y 114, todos de este año**, promovidos por un ciudadano y vecino de Epitacio Huerta, Michoacán, para controvertir la omisión de una Regidora de dar respuesta a diversas solicitudes de información que le realizó relacionadas con su casa de gestión, al considerar que vulnera sus derechos político-electorales. - - - - -

En el Proyecto, primeramente, se propone la acumulación de los diversos juicios al expediente TEEM-JDC-090/2025 al existir conexidad e identidad de partes. - - - - -

De igual manera, propone declarar la incompetencia material para conocer y resolver la violación aducida por el actor, ya que éste no ocupa un cargo de elección popular en el que se vea vulnerado u obstaculizado su desempeño o ejercicio del mismo, o bien, no se encuentra en un proceso comicial, por lo que la vulneración que señala no puede ser tutelable en materia electoral, toda vez que no existe una vinculación directa, sustancial e inmediata entre la supuesta violación y un derecho de índole política-electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. - - - - -

En consecuencia, se propone desechar de plano los medios de impugnación. - - - - -

Es cuanto Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario Instructor y Proyectista. - - - - -



Magistrada y Magistrado están a su consideración los Proyectos con los que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. – Con los Proyectos. -----

MAGISTRADO EVERARDO TOVAR VALDEZ. – A favor. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – A favor. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta le informo que los Proyectos fueron aprobados por **unanimidad** de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario. -----

En consecuencia, en los Juicios de la Ciudadanía, todos de este año, este Tribunal resuelve: -----

En el Juicio de la Ciudadanía 69: -----

***ÚNICO.** Se desecha el medio de impugnación.* -----

En los Juicios de la Ciudadanía 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 105, 106, 107 y 114: -----

***PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los expedientes TEEM-JDC-091/2025, TEEM-JDC-092/2025, TEEM-JDC-093/2025, TEEM-JDC-094/2025, TEEM-JDC-096/2025, TEEM-JDC-097/2025, TEEM-JDC-098/2025, TEEM-JDC-099/2025, TEEM-JDC-100/2025, TEEM-JDC-105/2025, TEEM-JDC-106/2025, TEEM-JDC-107/2025 y TEEM-JDC-114/2025 al TEEM-JDC-90/2025.* -----

***SEGUNDO.** Se declara la **incompetencia** material del Tribunal Electoral del Estado para conocer de los presentes medios de impugnación.* -----

***TERCERO.** Se **desechan** de plano los medios de impugnación.* -----

***CUARTO:** Se dejan a salvo los derechos del actor para que, de ser su voluntad, los haga valer ante las instancias y vías que estime pertinentes.* - -

Por favor, Secretario Instructor y Proyectista Aldo Andrés Carranza Ramos, dé cuenta con el **P**royecto circulado por la Ponencia a cargo del Magistrado Everardo Tovar Valdez. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA ALDO ANDRÉS CARRANZA RAMOS. – Con la autorización del Pleno de este Tribunal. -----

Se da cuenta con el **Proyecto de Sentencia correspondiente al Recurso de Apelación 7 de este año**, promovido por el Partido del Trabajo en contra del



Acuerdo del Consejo General Instituto Electoral, a través del cual atendió una consulta planteada por el PRD Michoacán.

La materia de la controversia consistió en que, desde el concepto del PT, fue incorrecto que el IEM permitiera al PRD Michoacán participar, de ser el caso, de forma conjunta con distintas fuerzas políticas para el próximo Proceso Electoral Ordinario en el Estado, porque se trata de un partido de nueva creación, por lo que incumplió con los principios de legalidad, exhaustividad y debida motivación.

Al respecto, se propone declarar infundados los agravios planteados, ya que, contrario a lo manifestado por el PT, no se trata de un partido político de nueva creación, sino que, al derivar de un partido con registro a nivel nacional, adquirió el derecho a conservar su registro con la salvedad de que solo cuenta con acreditación local.

Aunado a ello, porque la autoridad responsable procedió conforme a lo previsto por la normativa electoral y los criterios aplicables al caso concreto, exponiendo las razones y fundamentos que consideró pertinentes, de ahí que se sostenga su legalidad.

Es la cuenta, Magistradas y Magistrado. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario Instructor y Proyectista. - - - - -

Magistrada y Magistrado están a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. – Con la propuesta. - - - - -

MAGISTRADO EVERARDO TOVAR VALDEZ. – Es nuestra propuesta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – A favor. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por **unanimidad** de votos. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario. - - - - -

En consecuencia, en el Recurso de Apelación 7 de este año, este Tribunal resuelve: - - - - -

***ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.* - - - - -

Magistrada y Magistrado, al no haber más asuntos que desahogar, siendo las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, se da por concluida la presente Sesión. Muchas gracias. - - - - -

(Golpe de mallete)

MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

YURISHA ANDRADE MORALES

EVERARDO TOVAR VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas de la presente página y la que antecede corresponden al Acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el dos de abril de dos mil veinticinco, la cual consta de nueve páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de treinta de abril de dos mil veinticinco, por la Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos y la Magistrada Yurisha Andrade Morales, participantes y actuales integrantes del Pleno quienes estuvieron presentes al momento del desarrollo de la Reunión y firman la misma, ello, derivado de la conclusión del cargo del Lic. Everardo Tovar Valdez, motivo por el cual no la aprueba y no firma la presente. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.